

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 11 de agosto del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 05 archivos adjuntos incluida el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (Ref. 463909). A despacho para que provea, 18 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	050013103006 <b>2022 00297</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Michael Schaddai Johnson Alzate
<b>Demandado</b>	Daniela Gómez Muñoz - Julián David Cuervo Gómez
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por competencia factor cuantía</b>
<b>Interlocutorio.</b>	N° 1087

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **Michael Schaddai Johnson Alzate**, a través del profesional del derecho, presentó demanda la cual denominó “*restitución de aportes sociales*”, en contra de la señora **Daniela Gómez Muñoz**, y del señor **Julián David Cuervo Gómez**; y dentro del acápite de pretensiones, estima la parte demandante que el valor por el cual se interpone la presente demanda verbal equivale a **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$64’799.407.oo)**, sin manifestación alguna sobre intereses por ningún concepto.

Simultáneamente, en el acápite que denomina “*Procedimiento*” de la demanda, afirma la parte demandante que el presente proceso “...*Se trata de un proceso verbal de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 368 y S.S del Código General del Proceso.*” (negrilla nuestra).

De igual manera, en el acápite de “*Competencia y cuantía*” la parte demandada manifiesta lo siguiente “...*Es usted competente señor Juez de acuerdo al Art. 20, num. 4° y Art. 28, num. 4° del Código General del Proceso, la cuantía se estima en SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L (\$64.799.407) ...*” (negrilla nuestra).

Una vez aclarado lo anterior, procedió esta judicatura a revisar la demanda y sus anexos con la finalidad de determinar la viabilidad o no de la admisión

y/o inadmisión de la misma, encontrando en primer lugar, que la presente demanda verbal fue rechazada por competencia por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, por cuanto consideraron que el competente para conocer del caso en cuestión, serían los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, en virtud del Art 20 del C.G.P numeral cuarto, el cual reza lo siguiente: “...*De todas las controversias que surjan **con ocasión del contrato de sociedad**, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.*” (negrilla nuestra).

En ese panorama, este despacho judicial se dispuso a realizar el análisis de los hechos, anexos y pruebas aportados por el actor con la demanda, encontrando que en el hecho décimo séptimo, la parte demandante argumenta lo siguiente “...*Que a través de Acta de Conciliación Parcial del 23 de febrero de 2022 con radicado 2022-00044 del Centro de Conciliación CORPORATIVOS, **se concilió la nulidad relativa del contrato de sociedad en favor de mi poderdante y su consecuente exclusión de la sociedad** en comento, sin embargo, no se concilió el monto de la restitución de aportes sociales objeto de esta demanda.*”, circunstancia que fue acreditada con el aporte de la mencionada conciliación.

Teniendo en cuenta la anterior situación, se tiene entonces que la presunta sociedad, de la cual supuestamente emanaron las controversias societarias entre las partes, fue objeto de una **conciliación** realizada el día 23 de febrero de 2022, es decir, seis meses antes de interpuesta la presente demanda verbal, en la cual se reclama que en la conciliación se habrían excluido algunos aspectos que, según el accionante, debieron ser parte del mismo.

En ese panorama, en criterio de esta judicatura, en la presente verbal no se trata de debatir sobre liquidación o disolución de una sociedad, con respecto al demandante; es decir, no se encuentran elementos de juicio para deducir que estamos al frente de una controversia de naturaleza societaria entre la parte demandante y los demandados; y, según lo expuesto, se está frente a reclamación relacionada con los presuntos efectos de un acuerdo conciliatorio, que por el monto reclamado frente a ello en las pretensiones, y conforme a lo indicado en los acápites de competencia y cuantía, la misma corresponde a una demanda verbal declarativa de menor cuantía, toda vez que la pretensión principal de la demanda no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2022, que alcanzan los ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150'000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P. y de acuerdo con los cuales solo son competencia de los **juzgados civiles del circuito**, los procesos contenciosos de **mayor cuantía** “...*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...*”.

Así pues, como la cuantía que estima la parte demandante, a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L (\$64.799.407.00)**, sin manifestación alguna sobre intereses por ningún concepto; de conformidad con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **menor cuantía**,

ya que el valor de las pretensiones supera a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no los 150 salarios. Y máxime que la propia parte demandante, en el acápite de “*procedimiento*” de la demanda, expresó que la misma sería un “...*proceso verbal de menor cuantía.*”

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente al factor de competencia por razón de la cuantía; por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, ya que esta judicatura estima que dichos funcionarios son los competentes para definir sobre el adelantamiento de este litigio.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía; pero se ordenará remitir la misma al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín – Antioquia**, al que fue asignado estas diligencias por la oficina de Apoyo Judicial en reparto previo, y que lo había rechazado según lo expuesto, para que allí se defina sobre la admisibilidad o no de la demanda, pero factores de competencia diferentes a la cuantía, o a controversias relacionadas con la sociedad, y por aspectos de la idoneidad o no de la demanda, de conformidad con la normatividad legal vigente. En virtud de lo anterior, este juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por el señor **Michael Schaddai Johnson Alzate**, en contra de la señora **Daniela Gómez Muñoz**, y del señor **Julián David Cuervo Gómez**, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín**, para que allí se defina sobre la admisibilidad o no de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**Tercero.** El presente proveído no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **138**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**